

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto N° 133-0223 del 27 de abril de 2017, se inicia procedimiento administrativo de carácter sancionatorio al señor Baltazar Castañeda Orozco, por hacer caso omiso a los requerimientos realizados por la Corporación y se le requiere para que proceda inmediatamente a eliminar las obras laterales construidas que se realizaron como derivación del caudal.

2. Que mediante oficio con radicado N° 133-0299 del 12 de mayo de 2017, los señores Oscar Montes Ospina y Baltazar Castañeda Orozco manifiestan que ya suspendieron las obras de infraestructura y restituyeron de manera inmediata el cauce natural y la capacidad hidráulica del cuerpo de agua.

3. Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 28 de septiembre de 2018, la cual dio origen al informe técnico N° 133-0386 del 18 de octubre de 2018, funcionarios de la Regional Páramo concluyeron que *"No se ha cumplido por parte del señor Baltazar Castañeda con el requerimiento de eliminación de las obras laterales construidas dentro del cauce del río La Paloma, tal como se le solicitó en los actos administrativos Resolución 133-0235 del 22 de julio de 2016, Auto 133-0387 del 7 de septiembre de 2016 y Auto 133-0223 del 27 de abril de 2017."*

4. Que mediante Auto N° 133-0346 del 9 de noviembre de 2018 se formuló pliego de cargos al señor Baltazar Castañeda Orozco por no eliminar las obras laterales construidas que se realizaron como derivación del caudal, incumpliendo lo ordenado en los actos administrativos N° 133-0235-2016 y 133-0223-2017.

5. Que mediante oficio con radicado N° 133-0573 del 10 de diciembre de 2018, el señor Baltazar Castañeda Orozco presenta descargos, en donde hace un recuento de los antecedentes del asunto, haciendo énfasis en que la Corporación lo ha requerido en repetidas ocasiones para que elimine las obras laterales construidas, toda vez que las mismas constituyen una violación de la normatividad ambiental, en particular, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 y el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Así

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

mismo, manifiesta que en pro de dar cumplimiento a dicho requerimiento se solicitó el acompañamiento de la Corporación para proceder a identificar la metodología de aplicación del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, frente al predio y al río La Paloma, estableciendo la zona de protección o conservación, toda vez que nunca ha contado con el elemento técnico idóneo que dé cumplimiento a la fórmula matricial del citado acuerdo para determinar la necesidad de la eliminación de la obra.

Adicional a lo anterior, hace énfasis en que ha puesto en conocimiento de la Corporación que la realización de la actividad de eliminar las obras laterales podría generar un daño más gravoso al ecosistema del retiro del río La Paloma, toda vez que debido al tiempo ha sufrido un proceso de secado que dificulta su demolición.

Que dado lo anterior, solicitó lo siguiente:

- *Que se realice una visita al predio donde se marque la metodología de aplicación del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, frente al predio y al río La Paloma estableciendo la zona de protección o conservación.*
- *Que se elabore la fórmula matricial establecida en el acuerdo 251 de 2011, con la que se podrá determinar que no existe afectación con la No eliminación de las obras laterales.*
- *Que se anexe copia integral de la información contenida en el expediente 05055.02.21513, y el mismo se valore como prueba.*

Se anexará copia integral de la información contenida en el expediente 05055.02.21513, con el fin de valorarla como prueba.

- *Que se valore integralmente la información contenida en los Oficios N° 133-0485 del 3 de agosto de 2016, N° 133-0299 del 12 de mayo de 2017 y N° CS-133-0100 del 22 de junio de 2017.*
- *Que se valore la posibilidad de elaborar acta compromisorio que de por terminado el procedimiento sancionatorio.*

Que mediante Auto N° 133-0077 del 20 de marzo de 2019, notificado de manera personal el día 22 de marzo de 2019, se abrió periodo probatorio y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Realizar visita técnica por parte de funcionarios de la Corporación.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio materia de investigación, el día 3 de abril de 2019, de la cual se generó el informe técnico N° 133-0127 del 8 de mayo de 2019, en donde se concluye y se recomienda lo siguiente:

(...)

26. CONCLUSIONES:

Aplicando la metodología matricial inmersa en el Acuerdo 251 de 2011:

- *La margen izquierda del Río La Paloma está dentro del cauce de la fuente hídrica y está conformada por una terraza a un metro del cauce del Río, de un ancho*

aproximado de 20 mts, con talud hasta el nivel de la vía interdepartamental, zona de alta susceptibilidad a la inundación y avenida torrencial.

- Dicha franja entre el Río La Paloma y la vía en la margen izquierda del Río La Paloma, en el sector de las obras construidas **ES RONDA HIDRICA, SEGÚN ACUERDO 251 DE 2011.**

El señor Baltazar Castañeda Orozco con cédula 70.302.818 no ha cumplido en su totalidad con los requerimientos del Auto 133-0077 del 20 de Marzo de 2019.

27. RECOMENDACIONES:

El señor Baltazar Castañeda Orozco deberá demoler todo el canal lateral y sus apoyos construidos dentro del cauce permanente y la ronda hídrica del Río La Paloma, según Acuerdo 251 de 2011 y garantizar que con dicha actividad no afecte el estribo izquierdo del puente existente, ni genere impactos sobre el recurso hídrico y el hábitat de la fuente.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al Señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.720.236.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Alvaró
ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director Regional Páramo
Mayo 23 / 2019

Expediente: 05055.03.25133

Fecha: 15/05/2019

Proyectó: Abogada. Andrea Urán.

Etapa. Sancionatorio – Cierra Período Probatorio

Ruta: www.comare.gov.co/saj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03